
REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general y obligatorias para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y las personas que lo integran, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 2. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es un órgano independiente en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 3. Siempre que el Órgano de Justicia Intrapartidaria reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

Artículo 4. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- a) **El Partido:** El Partido de la Revolución Democrática;
- b) **El Órgano:** El Órgano de Justicia Intrapartidaria;
- c) **El Estatuto:** El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática;
- d) **El Reglamento:** El Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria;
- e) **Los reglamentos:** Los reglamentos emanados del Estatuto y que fueron debidamente aprobados por el Consejo Nacional;

-
- f) **La Presidencia:** La Presidencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria;
 - g) **La Secretaría:** La Secretaría del Órgano de Justicia Intrapartidaria;
 - h) **El Integrante:** El integrante del Órgano de Justicia Intrapartidaria; e
 - i) **El Pleno:** Los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria reunidos como órgano colegiado en sesión plenaria.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral federales, tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria serán:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, los órganos e instancias de éste, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, o de las personas con carácter de candidaturas, precandidaturas por el Partido;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;
- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte la precandidatura o candidatura por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;
- j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- k) Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o los integrantes de los órganos de Dirección y que tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por esos órganos de Dirección; y
- l) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 7. El Órgano de Justicia Intrapartidaria será competente para conocer de los siguientes asuntos:

-
- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
 - b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
 - c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio;
 - d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y
 - e) Los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante el Órgano dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante el Órgano o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el Órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellas personas que tenga interés contrario.

Podrán promover las personas interesadas, por si o por medio de persona que lo represente, debidamente acreditada por medio de documento que demuestre dicha

circunstancia y aquellas cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

Capítulo Segundo

De los plazos y términos

Artículo 11. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 12. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 13. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 14. Operará de pleno derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados en el Órgano de Justicia Intrapartidaria cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa, hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos ciento veinte días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.

Los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- a) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Órgano de Justicia Intrapartidaria la declarará de oficio o a petición de las partes, cuando concurren las circunstancias establecidas en el presente artículo;
- b) La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;

-
- c) La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa;
 - d) Se equiparará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso; y
 - e) El término de la caducidad establecido en este artículo sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante instancia diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias. En dichos procedimientos, transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación de la queja, cesará el ejercicio de la potestad sancionadora del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Capítulo Tercero

De las notificaciones

Artículo 15. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 16. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por el Órgano se podrán hacer:

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b) En los Estrados del Órgano de Justicia Intrapartidaria;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por correo electrónico; y
- f) Por mensajería o paquetería.

En cualquiera de los casos anteriores deberá obrar constancia de notificación en autos.

Artículo 17. Las partes promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en la que actúen ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

Cuando la persona que promueva no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados del Órgano de Justicia Intrapartidaria ; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria desechará de plano el medio de defensa interpuesto ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, o en su caso omitan señalar un correo electrónico y el número telefónico para confirmar la recepción del mismo o un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá solicitar al órgano competente de la Dirección Nacional el domicilio que tenga registrado de la persona señalada como presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.

Artículo 18. Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

Artículo 19. El Órgano de Justicia Intrapartidaria para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.

Artículo 20. Las partes, por si y por medio de las personas que los representen y se encuentren debidamente acreditados, podrán designar personas las cuales solamente serán autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones o documentos e imponerse de los autos.

Artículo 21. Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el presente ordenamiento serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere

manifestado en el procedimiento sabedora de la resolución o acuerdo emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, la notificación surtirá efectos jurídicos.

Artículo 22. La nulidad de la actuación debe de reclamarse de manera expresa y por la vía incidental, dentro del término de tres días subsecuentes a la notificación, pues de lo contrario aquélla queda validada de pleno derecho.

El procedimiento para sustanciar dicho incidente se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Reglamento.

Capítulo Cuarto

De las pruebas

Artículo 23. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 24. El que afirma está obligado a probar. También lo está él que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 25. Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:

- a) La confesional;
- b) La testimonial;
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana; y
- g) La instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a la regla anterior serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después de plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte que promovente, la persona que comparezca, o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Cuando las partes remitan las pruebas al Órgano de Justicia Intrapartidaria por correo certificado, mensajería o paquetería, deberán acreditar haberlas ingresado en el servicio de mensajería respectivo dentro del plazo establecido.

Artículo 26. El Órgano de Justicia Intrapartidaria debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Artículo 27. Son objeto de prueba los hechos controvertidos.

No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 28. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Órgano de Justicia Intrapartidaria acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Artículo 29. Las partes deberán ofrecer y exhibir desde el primer escrito que presenten ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas. Si no las tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales. En el caso de dicha solicitud de copias, la misma deberá presentarse con la debida oportunidad o antelación para que sean expedidas las mismas por parte del archivo o lugar donde se encuentren los originales.

Salvo disposición en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes los requisitos anteriores, no se recibirán pruebas documentales que no se presenten junto con el escrito inicial, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales.

Artículo 30. La prueba confesional y testimonial, se desahogarán en la Audiencia de Ley que tenga a bien señalar el Órgano de Justicia Intrapartidaria para tales efectos.

En el caso de la prueba confesional, la notificación personal que deba practicarse a quien deba absolver posiciones se practicará por los menos dos días antes de la celebración de la Audiencia de Ley con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

Las posiciones deberán de formularse mediante pliego de posiciones presentado ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria hasta momentos antes de la celebración de la audiencia o articularse oralmente en la misma. En ambos casos, las posiciones deberán formularse en términos precisos, no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá

comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas o hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Para el caso de la prueba testimonial, la parte oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a sus testigos el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley.

En caso de que la parte oferente de la prueba testimonial no presente a sus testigos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia de Ley, dicha prueba se declarará desierta.

Las preguntas que el oferente de la prueba testimonial realice a su testigo se formularán de manera oral en el momento de la audiencia, y tendrán relación directa con los hechos controvertidos y en los cuales hayan sido invocados por las partes y las mismas no deberán de inducir las respuestas de los testigos.

Las pruebas confesional y testimonial se desahogarán en la audiencia que para el efecto se señale, en términos de las posiciones que se formulen, en el caso de la confesional y las preguntas que formulen las partes a los testigos. El Órgano de Justicia Intrapartidaria vigilará y verificará que en el desahogo de dichas pruebas se guarde el orden y el respeto entre las partes y los testigos.

Por cada hecho que se pretenda acreditar se podrán ofrecer hasta dos testigos. En el caso de la prueba testimonial, las partes deberán de comprometerse en su escrito inicial a presentar a los testigos en la audiencia que para el efecto señale el Órgano de Justicia Intrapartidaria, siempre y cuando dicha prueba sea admitida por éste. En ningún caso el Órgano de Justicia Intrapartidaria citará a los testigos ofrecidos por las partes.

Artículo 31. Para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial. En el caso de que se ofrezca una prueba pericial, y una vez que sea admitida dicha prueba por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, la parte oferente contará con cinco días hábiles para exhibir el correspondiente dictamen pericial ofrecido. Una vez que obren en autos será valorada conforme a las reglas de valoración de los documentos privados.

Artículo 32. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, haya sido o no contestada la queja por parte del presunto responsable, de inmediato o a más tardar

cinco días después de ocurrido esto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, dictará acuerdo en el que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Órgano de Justicia Intrapartidaria admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria, al admitir las pruebas ofrecidas por las partes procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los veinte días siguientes a la admisión.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes que hayan sido admitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria serán desahogadas en la Audiencia de Ley que para tal efecto señale el citado Órgano.

Antes de la celebración de la Audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

De esta Audiencia, el proyectista que tenga a su cargo la sustanciación del asunto, bajo la vigilancia del Secretario del Órgano de Justicia Intrapartidaria, levantará acta circunstanciada desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales, las declaraciones de las partes, de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular sobre pruebas técnicas si las hubo, los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión de pruebas y los alegatos de las partes, si no fueron presentados por escrito por éstas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.

Concluida la recepción de las pruebas, el Órgano de Justicia Intrapartidaria dispondrá que las partes aleguen por sí o por medio de sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, procurando la mayor brevedad y concisión. Para tal efecto, las partes o sus abogados, en el momento de expresar alegatos orales, no podrán hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del inicio de la Audiencia de Ley y hasta el momento en que se llegue en la Audiencia a la etapa de alegatos. Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas y expresados los alegatos por las partes, el Órgano de Justicia Intrapartidaria cerrará la instrucción para formular el proyecto de resolución y se concluirá con la Audiencia.

Los medios de prueba serán valorados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

Capítulo Quinto

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 33. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

- a) El escrito carezca de nombre y firma autógrafa de la persona que promueve el medio de defensa, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- b) La persona que promueva el medio de defensa no tenga interés jurídico en el asunto;
- c) La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;
- d) El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por el Órgano;
- e) Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- f) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos que al caso concreto corresponda; y
- g) La persona que promueva el medio de defensa, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.

Artículo 34. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a) La persona que promueva el medio de defensa, se desista expresamente por escrito. En este caso el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupe dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria por un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera tácita del medio de defensa;
- b) El Órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

-
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
 - e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
 - f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por la persona que promueva el medio de defensa;
 - g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;
 - h) El medio de defensa presentado vía fax no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;
 - i) La persona que promueva el medio de defensa renuncie a su afiliación al Partido, fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos partidarios; y
 - j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando la persona que promueva el medio de defensa no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

Capítulo Sexto

De la excusa y recusación de los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria

Artículo 35. Todo integrante se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- a) En aquellos asuntos en que se tenga interés directo o indirecto;
- b) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- c) Siempre que, entre el integrante comisionado, su cónyuge o sus hijos y alguna de las personas interesadas, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;
- d) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del representante, abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso b) de este artículo;
- e) Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su aversión o afecto por alguna de las partes;
- f) Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para la persona integrante, diere o costeara alguna de las partes, después de comenzado el asunto, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o tiene una convivencia cotidiana en un mismo lugar o residencia;
- g) Cuando después de comenzado el asunto haya admitido la persona integrante, su cónyuge o alguien de su descendencia, dádivas o servicios de alguna de las partes;

-
- h) Si ha representado los intereses de alguna de las partes, ha ejercido litigio, ostentado representación, dado procuración, o ha sido testigo en el asunto de que se trate; y
 - i) Cuando la persona integrante comisionado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, si transcurrido un año, iniciaron o siguieron un juicio civil o una causa criminal, como parte acusadora, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.

Artículo 36. Las y los integrantes tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, ante el Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde y motive, inmediatamente que se avoquen al conocimiento del asunto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 37. Procederá la recusación cuando las personas integrantes, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, omitan excusarse. La recusación siempre se fundará y motivará en causa legal, aportando la parte recusante las pruebas de su dicho.

El Pleno solicitará a la persona integrante recusada que rinda un informe dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el que alegará y aportará pruebas que a su derecho convenga, elaborándose de inmediato la resolución.

Capítulo Séptimo

De las medidas de apremio y disciplinarias

Artículo 38. El Órgano de Justicia Intrapartidaria para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio y disciplina:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación; y
- c) Multa para las personas que ostenten un cargo o funciones partidarias o sean representantes del Partido, mismas que no podrán exceder de las treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio y disciplina anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente artículo, serán aplicadas por el Órgano, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

En los casos en los que se hayan aplicado medidas de apremio sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá iniciar el procedimiento correspondiente a las personas integrantes de los órganos responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento.

Artículo 39. Cuando se imponga la medida de apremio o disciplinaria prevista en el inciso c) del artículo anterior, el Órgano de Justicia Intrapartidaria girará oficio al área respectiva de la Dirección Nacional, para que realice el descuento correspondiente de la nómina de la persona infractora, siempre y cuando ésta reciba una remuneración económica equiparable a sueldo por parte del Partido, la cual aplicará la multa impuesta dentro de la quincena próxima inmediata, observando en todo momento lo dispuesto por las leyes aplicables, debiendo notificar su aplicación por escrito al Órgano, dentro de los cinco días hábiles a partir de su cumplimiento, acompañando los documentos que así lo acrediten.

En caso de que se determine imponer la medida de apremio o disciplinaria contemplada en el artículo 38 en su inciso c) de éste ordenamiento, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, previamente a la imposición de la misma, solicitará al área respectiva de la Dirección Nacional informe si la persona infractora recibe una remuneración económica equiparable a sueldo por parte del Partido, lo anterior a efecto de estar en condiciones de imponer la medida.

Capítulo Octavo

Disposiciones generales de las resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 40. Las resoluciones dictadas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria son:

- a) Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- b) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del asunto admitiendo o desechando pruebas, y se llamarán acuerdos preparatorios;
- c) Resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la Resolución Definitiva, que son las sentencias interlocutorias; y
- d) Resoluciones que resuelven en definitiva el asunto de conocimiento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y entonces se llamarán Resoluciones Definitivas.

Artículo 41. Las personas integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria no podrán variar ni modificar sus resoluciones o acuerdos después de firmados, pero sí pueden aclarar algún concepto que contengan sobre puntos discutidos en el

procedimiento o cuando sean obscuras o imprecisas, siempre y cuando no se altere su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada al tercer día siguiente de la notificación.

En este último caso, el Órgano de Justicia Intrapartidaria resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO

Capítulo Primero

De la Queja Contra Persona y sus requisitos de procedibilidad

Artículo 42. Las quejas contra persona deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante el Órgano, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos de la persona que promueva la queja;
- b) Firma autógrafa de la persona que promueva la queja;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre pueda oírlos y recibirlas, en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
Aunado a lo anterior la persona que promueva la queja deberá proporcionar un número telefónico para ser contactada en aquellos casos en los cuales haya señalado como vía para ser notificado un correo electrónico; lo anterior a fin de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía. De dicha llamada de confirmación dará cuenta el integrante que ocupe el cargo de Secretario del Órgano de Justicia Intrapartidaria mediante certificación y constancia que para tal efecto levante de tal circunstancia;
- d) Nombre y apellidos de la persona señalada como presuntamente responsable;
- e) Domicilio de la persona señalada como presuntamente responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería;
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
- h) Los hechos en que la persona que promueve la queja funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no, a su disposición. De igual manera, en

su caso, proporcionará los nombres y apellidos de las personas que fungirán como testigos de su parte y que hayan presenciado los hechos;

- i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento; y
- j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando la persona que promueve la queja justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 43. La queja y la contestación de la queja deberán ser ratificadas a más tardar en la Audiencia de Ley. Para el caso de que la persona que promovió la queja no ratifique la misma, ya sea por su inasistencia a la Audiencia de Ley o por no querer hacerlo, se cerrará la Audiencia de Ley y se procederá a resolver en definitiva.

Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía fax, el promovente contará con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax de la queja en el Órgano de Justicia Intrapartidaria. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, la misma se tendrá por no interpuesta.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más personas afiliadas, deberán nombrar a una persona que funja como representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso. Si el promovente omitiera designar un representante común, se tendrá por designado al primero de los citados en el escrito de queja.

Si la queja fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente ordenamiento, el integrante comisionado ponente y encargado del expediente deberá prevenir por una sola ocasión, a la persona que promovió la queja, señalándole con precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte, la cual deberá desahogar la prevención hecha por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del término concedido, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 44. Los escritos de queja contra persona deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 45. El Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá sustanciar el procedimiento de ley y resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que la queja haya sido interpuesta ante el Órgano. Dentro de dicho plazo se encuentra contemplado el establecido en el artículo 72 de este Reglamento.

Para el caso de los procedimientos sancionadores de oficio que inicie el Órgano de Justicia Intrapartidaria, éstos serán resueltos en un plazo máximo de cuarenta días contados a partir del inicio del procedimiento.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento de Queja contra Persona por Omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias

Artículo 46. La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave, que atenta contra el patrimonio del Partido.

La queja que se presente ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria reunirá los requisitos establecidos en el artículo 42 de este Reglamento.

En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

Artículo 47. En los casos en que las personas afiliadas, órganos o instancias del Partido promuevan escrito de queja contra persona afiliada que desempeñe o haya desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.

Artículo 48. El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias será de tres años, contados a partir del momento en que la parte presuntamente responsable haya dejado el cargo de dirección y representación o cargo de elección popular, siempre y cuando el presunto responsable haya percibido una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular.

Artículo 49. La carga de la prueba será para la parte presuntamente responsable, quien está obligada a presentar ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

De igual manera, la carga de la prueba será para el presunto responsable en aquellos casos en los cuales éste afirme que no percibe o percibía una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, debiendo acreditar los extremos de dicha afirmación mediante documentos expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

Artículo 50. En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los órganos de dirección o representación partidista o cargo de elección popular, y siempre y cuando perciban o hayan percibido una remuneración económica por

concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por el área respectiva de la Dirección Nacional, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.

Artículo 51. El Órgano de Justicia Intrapartidaria sólo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por tres años anteriores al momento de la presentación de la queja.

Cuando de los autos se desprenda que la parte presuntamente responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 99 de este Reglamento, quedando obligada a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.

Capítulo Tercero

De las Quejas Contra Órgano

Artículo 52. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado y que dicha circunstancia sea manifestada en el escrito de queja.

Artículo 53. Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía fax, el promovente contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax de la queja en el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por no interpuesta.

Artículo 54. El Órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

-
- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita al Órgano de Justicia Intrapartidaria precisando el nombre de la persona que interpone el medio de defensa, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
 - b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción de lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 55. Las personas que promuevan en su calidad de terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, deberán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer ante el Órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre completo de la persona que comparece en su calidad de tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
Aunado a lo anterior que la persona que promueve deberá señalar un número telefónico para el caso de que haya señalado correo electrónico para ser notificado para efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación de la persona que comparece;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas de la persona que comparece;
- f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
- g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- h) Nombre y firma autógrafa de la persona que comparece.

El Órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que las personas interesadas en acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstas acudan personalmente o por medio de representante ante dicho Órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 56. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 54 del presente ordenamiento, el Órgano responsable, deberá remitir al Órgano de Justicia Intrapartidaria lo siguiente:

-
- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
 - b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
 - c) En su caso, los escritos de las personas que comparecen en su calidad de terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
 - d) El informe justificado que debe rendir el Órgano responsable, por lo menos contendrá si la persona que promovió el medio de defensa, tiene reconocida su personalidad, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma de la persona o personas que legalmente ostenten la representación del Órgano responsable. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes; y
 - e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 57. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de las personas declarantes y siempre que éstas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente o compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 58. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Órgano realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 59. Si el Órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo

56 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente.

En caso de reincidencia el Órgano de Justicia Intrapartidaria procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 60. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 73 de este Reglamento.

Capítulo Cuarto

Del trámite y sustanciación de los procedimientos de justicia intrapartidaria

Artículo 61. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita, notificar su presentación al Órgano de Justicia Intrapartidaria, precisando el nombre de la parte actora, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no deparará perjuicio a la persona que promueva un medio de impugnación y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna medida de apremio prevista en el artículo 38, del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Artículo 62. Cuando el Órgano de Justicia Intrapartidaria reciba un escrito de queja, de oficio analizará y determinará si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederá conforme con lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 63. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa de la persona que promovió el medio de defensa, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo a la persona que promovió el medio de defensa para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito

dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo a la parte promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 64. Ingresado el medio de defensa ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria o ante el Órgano señalado como Responsable, así como formulada, en su caso, la contestación al mismo, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

Artículo 65. Cuando habiendo diversidad de personas que promuevan un medio de defensa y exista identidad de actos u órganos responsables, se procederá a la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte desde el auto admisorio o al momento de dictar la resolución respectiva.

Artículo 66. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda. En dicho acuerdo, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Reglamento de Transparencia del Partido, el Órgano de Justicia Intrapartidaria dará vista a las partes, para que en el término de cinco días, contados a partir de su legal notificación, manifiesten por escrito su consentimiento para la publicación, en su caso, de sus datos personales, en la inteligencia que la omisión de desahogar dicha vista, constituirá su negativa para ello.

Cuando una queja contra persona verse sobre derechos respecto de los cuales el actor pueda disponer libremente del derecho material controvertido y que no afectan los intereses del Partido, el Órgano de Justicia Intrapartidaria en el auto de admisión deberá informar a las partes la existencia de la conciliación como medio alternativo de justicia, a efecto de que, si es su voluntad, acudan a la Dirección Nacional para que les sea asignado un facilitador, sin que esto prejuzgue sobre la continuidad del procedimiento que se siga ante el Órgano de Justicia intrapartidaria.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos y se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere necesarias para su defensa.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo relacionado con la Queja contra Órgano, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los

Estrados del Órgano de Justicia Intrapartidaria, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 67. En las quejas contra persona una vez transcurrido el término para contestar la misma, el Órgano de Justicia Intrapartidaria señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 68. Para el caso de que la contestación de la queja sea presentada vía fax, la persona señalada como presuntamente responsable contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax de la contestación de la queja en el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no presentada.

Artículo 69. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en sus Documentos Básicos, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si las partes interesadas llegan a un convenio, el Órgano de Justicia Intrapartidaria lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo el Órgano de Justicia Intrapartidaria plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 70. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 71. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por la persona que promovió la queja, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Capítulo Quinto

De las resoluciones

Artículo 72. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días, plazo que será computado a partir del día siguiente en que se haya cerrado la instrucción.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de las personas integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación de la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 73. Toda resolución aprobada por el Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el Órgano que la dicta, el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 74. Cuando a petición de parte interesada sea requerido aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, el Órgano de Justicia Intrapartidaria lo hará siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

El órgano de Justicia Intrapartidaria podrá de oficio aclarar alguna cuestión no sustancial o de fondo en sus acuerdos y resoluciones de considerarlo necesario a fin de dotar de certeza y claridad sus determinaciones; debiendo notificar personalmente a las partes la aclaración realizada.

Artículo 75. Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Las personas integrantes de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por el Órgano de Justicia Intrapartidaria a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero

Del Procedimiento Sancionador de Oficio

Artículo 76. Cuando exista flagrancia o evidencia pública de la violación a la normatividad intrapartidaria por parte de persona afiliada e integrantes de los órganos del Partido en todos los niveles, el Órgano actuará de oficio mediante un procedimiento sancionador en el que deberá garantizar el debido proceso legal, observando el procedimiento establecido en el presente ordenamiento para el trámite de la queja contra persona.

Para tal efecto, el Órgano de Justicia intrapartidaria integrará un expediente en el cual consten todas aquellas probanzas de las que se pueda allegar, para poder establecer la procedencia del procedimiento sancionatorio, pudiendo requerir a los órganos partidarios para efecto de que informen y se manifiesten respecto de los hechos que se investigan y en su caso actúen como terceros coadyuvantes.

En estos procedimientos el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá determinar, como medida cautelar, la suspensión provisional de derechos partidarios de la persona señalada como presuntamente responsable, valorando la gravedad del mismo y siguiendo las reglas de la suspensión del acto reclamado

Capítulo Segundo

De la Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 77. En los casos en que el acto que se reclame pueda tener consecuencias irreparables en la imagen o resoluciones tomadas por los órganos del Partido o para cualquier persona afiliada; o hacer de imposible ejecución la resolución definitiva que se emita por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, éste podrá ordenar a los órganos ejecutores u otras instancias del Partido la suspensión de la ejecución del acto reclamado, cualquier otra consecuencia del mismo o incluso declarar la suspensión provisional de derechos partidarios de la parte presunta responsable, valorando la gravedad del mismo, en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 78. La Suspensión del Acto Reclamado se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Que así lo solicite la persona que promovió el medio de defensa en su escrito inicial;
- b) Que el acto reclamado provenga de un órgano del Partido y no de una persona afiliada en lo individual;
- c) Que la Suspensión del Acto Reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo;
- d) Que el acto reclamado no sea consecuencia directa de una resolución del Órgano; y

-
- e) Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral.

Artículo 79. Cualquier incumplimiento o violación a la suspensión provisional por parte de los órganos del Partido o sus integrantes será motivo de sanción conforme a lo previsto por el Estatuto.

Capítulo Tercero

De la Consulta

Artículo 80. La Consulta consiste en precisar el sentido y alcance de una norma intrapartidaria o aclarar una duda sobre un caso hipotético respecto a la aplicación, interpretación o alcances de los preceptos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Artículo 81. Los escritos que se formulen sobre Consultas de interpretación del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, deberán contener:

- a) Nombre y apellidos de quien de la persona que promueve la consulta;
- b) Firma de quien de la persona que promueve la consulta;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
Aunado a lo anterior la persona que promueve la consulta deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificado vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y
- d) Expresión clara del motivo de la Consulta.

Artículo 82. Si del análisis del escrito de Consulta se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.

Artículo 83. Admitida la Consulta, el Órgano de Justicia Intrapartidaria recabará la información que fuere necesaria para que se proceda a la elaboración del proyecto de opinión correspondiente.

Artículo 84. Las opiniones que pronuncie el Órgano de Justicia Intrapartidaria de las Consultas del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, después de ser notificada la persona que promovió la consulta, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

Capítulo Cuarto

De la controversia

Artículo 85. Se entenderá por controversia, aquellos asuntos en los que se susciten diferencias entre la distribución de competencias y funciones que deben ejercer de conformidad al Estatuto los órganos del Partido, así como aquellos asuntos que representen conflicto entre las disposiciones Estatutarias o reglamentarias que se contrapongan entre sí, a efecto de que el Órgano de Justicia Intrapartidaria determine el ámbito competencial de los órganos o en su caso la norma que prevalecerá.

Artículo 86. Los escritos que se formulen sobre controversias de interpretación del Estatuto o de los reglamentos que de él emanen, deberán contener:

- a) Nombre y apellido de la persona que promueve;
- b) Firma de la persona que promueve;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
Aunado a lo anterior la persona que promueve la controversia, deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificado vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y
- d) Expresión clara del motivo de la controversia.

Artículo 87. Si del análisis del escrito inicial se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.

Artículo 88. Admitida la controversia, el Órgano de Justicia Intrapartidaria recabará la información necesaria y sin mayor trámite, dictará acuerdo para proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 89. Las resoluciones que pronuncie el Órgano de Justicia Intrapartidaria sobre controversias después de ser notificada a la persona que promovió la controversia, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

TÍTULO QUINTO

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA DISCIPLINA INTERNA

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 90. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los reglamentos que de él emanen y normen la vida interna, así como el quehacer político de este Instituto.

Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, conforme con lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad de quien comete la infracción, ya sean órganos o personas.

Artículo 91. La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias al Estatuto y Reglamentos, dará lugar a una sanción mayor.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Estatuto y demás normas que rijan la vida interna del Partido, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Capítulo Segundo

De las sanciones

Artículo 92. Son violaciones al Estatuto y los reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de las personas afiliadas al Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

Artículo 93. Las infracciones al Estatuto y a los reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión temporal o definitiva de derechos partidarios;
- d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;

-
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
 - g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos electorales internos;
 - h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;
 - i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y
 - j) Suspensión definitiva de derechos partidarios.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, y contempladas en este artículo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad de la persona infractora, el Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, debiendo observar y justificar, de manera fundada y motivada, los siguientes aspectos:

1. Identificar y tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta;
2. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
4. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
5. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
7. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Capítulo Tercero

De la Amonestación Privada

Artículo 94. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual el Órgano o la Dirección Nacional advierte al infractor la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste, conminándola a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

Artículo 95. Se harán acreedoras a la amonestación privada aquellas personas afiliadas, órganos o sus integrantes que no incurran en indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste.

Capítulo Cuarto

De la Amonestación Pública

Artículo 96. La amonestación pública prevista en este capítulo tendrá por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento de la estructura partidista, y que consistirá en la advertencia pública que haga la Dirección Nacional o el Órgano de Justicia Intrapartidaria a un Órgano Partidario o integrante de éste y que sea considerado infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción cometida, con el fin de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus funciones y atribuciones, exhortándolo a la enmienda y con el apercibimiento de que se impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

La amonestación pública podrá ser difundida en la gaceta del Consejo Nacional o del Consejo Estatal respectivo, en el ejemplar siguiente a la fecha en que se hizo la amonestación; de manera obligatoria en la página web oficial del Partido.

Artículo 97. Se harán acreedores a una amonestación pública:

- a) A los órganos jerárquicamente menores, que no acaten las decisiones de los órganos superiores del Partido, en los términos, condiciones y procedimientos señalados en el Estatuto y los reglamentos;
- b) Las personas integrantes de los órganos con facultades establecidas en el Estatuto para emitir convocatorias, que omitan emitir las mismas a sesiones del Consejo del ámbito respectivo, en la temporalidad que corresponda;
- c) Las personas integrantes de cualquiera de los órganos partidarios con facultades establecidas en el Estatuto o en sus Reglamentos para emitir las convocatorias que dentro de su competencia les corresponda emitir y que omitan emitir las mismas en la temporalidad que corresponda;
- d) Las personas integrantes de la Dirección Nacional en lo particular o en su conjunto que no apliquen las resoluciones del Consejo Nacional;
- e) Las personas integrantes de las direcciones todos sus niveles, que no informen al Consejo respectivo, sobre sus resoluciones;
- f) Las personas integrantes de las Direcciones Municipales que no presenten al Consejo Municipal correspondiente los informes del Órgano que preside;
- g) Las personas integrantes de los órganos de dirección que no apliquen el presupuesto a actividades de formación política aprobado por los consejos respectivos;
- h) Al órgano de dirección que no aplique las medidas presupuestarias que garanticen su funcionamiento autónomo de forma regular y permanente; y
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Capítulo Quinto

De la Suspensión Temporal de derechos partidarios

Artículo 98. La suspensión temporal de derechos partidarios consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.

Los plazos de suspensión temporal de derechos partidarios podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar el Órgano o la Dirección Nacional, los elementos previstos en los artículos 90 párrafo tercero y 93 de este ordenamiento.

Artículo 99. Se harán acreedoras a la suspensión temporal de derechos partidarios, quienes:

- a) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;
- b) Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de las personas afiliadas al Partido;
- c) No respeten los Documentos Básicos y las resoluciones de los órganos de dirección y representación del Partido;
- d) No canalicen a través de las instancias internas, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros, organizaciones u órganos del Partido y decidan resolver sus litigios mediante métodos de autotutela ilegales;
- e) No traten con respeto y consideración debida a otros afiliados del Partido;
- f) Divulguen en cualquiera de los medios de comunicación las acusaciones o quejas contra personas afiliadas al Partido;
- g) Desacaten los resolutivos o acuerdos del Consejo Nacional;
- h) Realizar actividades de clientelismo político a favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y del Partido de manera implícita o explícita para diversa elección;
- i) Manipular los procesos de elección internos;
- j) Manipular la voluntad de ciudadanos o afiliados del Partido violentando el principio fundamental de la membresía individual;
- k) Ocasionar daño grave a la unidad y prestigio del Partido con denuncias públicas sobre actos de sus dirigentes o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre las personas afiliadas al Partido;
- l) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;
- m) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de los candidatos postulados por el Partido;
- n) Vulneren la autonomía e independencia de los órganos autónomos e infrinjan lo dispuesto por éstos en el ámbito de su competencia;

-
- o) Aquellas personas afiliadas, órganos del Partido o integrantes de los mismos que nieguen, o no entreguen la documentación que le requiera el Dirección Nacional, cuando sean responsables del manejo de los recursos en cualquier órgano del Partido;
 - p) Obstaculicen con actos u omisiones el cumplimiento de la actividad y funcionamiento del Órgano;
 - q) Asuman, en un proceso electoral, funciones propias de la Dirección Nacional, el Órgano Electoral o sus Delegaciones Electorales en los Estados sin autorización;
 - r) Realizar actividades de cualquier naturaleza y constituirse como órganos de dirección suplantando a los órganos del Partido de manera explícita y que no hayan sido aprobados previamente conforme al procedimiento previsto por el Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
 - s) No remitan en los plazos previstos por los reglamentos, los Medios de Defensa interpuestos ante los órganos del Partido;
 - t) Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido siendo integrantes de algún órgano de dirección;
 - u) Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la ley las líneas generales de gobierno aprobadas por el Partido;
 - v) Sean legisladores y no apliquen los lineamientos legislativos aprobados por los Consejos, tanto, Estatales y Nacional, y las decisiones mayoritarias de los Grupos Parlamentarios de que formen parte;
 - w) Desacaten los resolutivos del Consejo Nacional, de la Dirección Nacional, o Congresos;
 - x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; y
 - y) Las establecidas en el artículo 105 del Estatuto, así como las derivadas de los reglamentos que de él emanen y las demás relativas y aplicables.

Capítulo Sexto

De la Destitución del Cargo

Artículo 100. La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

Artículo 101. Se harán acreedoras de la destitución del cargo las personas afiliadas que:

- a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo de las Direcciones de cualquier ámbito;

-
- b) Realicen actos contrarios de las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;
 - c) Infrinjan las reglas de campaña en cualquier tipo de elección siendo integrantes de las comisiones y órganos del Partido;
 - d) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
 - e) No desempeñen con certeza, objetividad, diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido le encomiende;
 - f) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del Órgano al que pertenezcan;
 - g) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por el Órgano competente; y
 - h) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Séptimo

De la Inhabilitación para participar en los Órganos de Representación y Dirección

Artículo 102. La inhabilitación para participar en la elección e integración de los órganos de dirección y representación consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que el infractor pueda registrarse y ser votado al cargo que aspira.

Artículo 103. Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación señalada en el artículo anterior, las personas que:

- a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del Órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
- c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
- e) Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de los candidatos, afiliados, dirigentes u órganos del mismo;
- f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido en cualquier tipo de contienda electoral; y

-
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Octavo

De la inhabilitación para ser registrado a una candidatura a puestos de elección popular

Artículo 104. La inhabilitación para registrarse en candidaturas a cargos de elección popular consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que la persona infractora pueda registrarse y ser votada al cargo de postulación de candidaturas del Partido.

Artículo 105. Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación observada en el artículo anterior, las personas que:

- a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del Órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
- c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
- e) Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido, para hacer propaganda, publicidad, o declaraciones públicas, que dañen la imagen de los candidatos, miembros, dirigentes u órganos del mismo;
- f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido, en cualquier tipo de contienda electoral;
- y
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Noveno

De la suspensión del derecho a votar o ser votado

Artículo 106. La suspensión del derecho a votar, consiste en la pérdida a la emisión del sufragio en los procesos electorales de órganos de dirección y representación, o cargos de elección popular del Partido, por el incumplimiento a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

La suspensión del derecho a ser votado consiste en la pérdida del derecho a participar y solicitar el registro como candidatos o precandidatos en los procesos

electorales de dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por inobservancia a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

Los plazos de suspensión del derecho de votar o ser votado podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar el Órgano o la Dirección Nacional los elementos previstos en el artículo 90 párrafo tercero de este ordenamiento.

Artículo 107. Se harán acreedoras a la suspensión del derecho de votar en los procesos electorales internos aquellas personas que:

- a) Otrorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;
- b) Obstruyan con actos u omisiones injustificadas las funciones del Órgano Electoral;
- c) Aquellos sujetos que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;
- d) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios y dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas del Partido o a la ciudadanía en una elección de cualquier naturaleza;
- e) Realicen campañas negativas constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional, y en su caso, cuando éstos actos se realicen en contra de las direcciones estatales, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; y

- f) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 108. Se harán acreedoras a la suspensión del derecho a ser votado en los procesos electorales internos aquellas personas que:

- a) No paguen de manera regular y periódica sus cuotas ordinarias o extraordinarias;
- b) Manipulen los procesos de elección internos;
- c) Otrorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;
- d) Injustificadamente obstruyan las funciones del Órgano Electoral;

-
- e) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;
 - f) Realicen campañas negativas durante la celebración de procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.
Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional, y en su caso, cuando éstos actos se realicen en contra de las direcciones estatales, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
 - g) Siendo integrantes de los órganos de dirección o representación, o de cualquier órgano partidario, que de acuerdo al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, intervengan en los procesos electorales internos, pongan de manera injustificada en riesgo inminente los procesos de elección interna del Partido; y
 - h) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Décimo

De la Suspensión Definitiva de los Derechos Partidarios

Artículo 109. La suspensión definitiva de los derechos partidarios consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

Artículo 110. Se harán acreedoras a la suspensión definitiva de los derechos partidarios las personas que:

- a) Cometan daño, menoscabo, detrimenten o atenten, en contra del patrimonio Partido;
- b) Sean registradas en una candidatura o cualquier tipo de representación electoral por otro partido político sin la autorización de las Direcciones Nacional o Estatales, según corresponda;
- c) Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;

-
- d)** Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de las personas afiliadas a éste;
 - e)** Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
 - f)** Violenten la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;
 - g)** Alteren documentación oficial del Partido;
 - h)** Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;
 - i)** Siendo coordinadores del patrimonio recursos financieros de cualquier dirección nacional o estatal, den mal uso y manejen de forma deshonesto e incorrecta los recursos del Partido;
 - j)** Siendo integrantes de cualquier Dirección Nacional o Estatal, manejen de forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;
 - k)** Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular;
 - l)** Se unan o se adhieran de manera expresa o tácita a la campaña electoral en apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos;
 - m)** Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o integrantes de los órganos de Dirección y dichos actos tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por esos órganos de Dirección;
 - n)** Dañen la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional, y en su caso de las direcciones estatales, candidaturas. Alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
 - o)** Quien discrimine por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas; y
 - p)** Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 111. Cualquier caso particular que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento y constituya una violación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias será analizado por el Órgano, de acuerdo a las circunstancias del mismo y la gravedad de la falta imponiéndose, en su caso, la sanción correspondiente.

Capítulo Décimo Primero

De la inelegibilidad

Artículo 112. La inelegibilidad consiste en la revocación del registro otorgado por el Órgano Técnico Electoral a las personas que participen en candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los reglamentos.

Artículo 113. Se declararán inelegibles a quienes:

- a) Al momento de solicitar el registro a una candidatura o precandidatura para postularse en los procesos internos de elección del Partido no acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, establecidos en el instrumento convocante y los previstos en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones;
- b) Habiendo sido electas para el cargo de dirección, representación o elección popular del Partido no cumplan con alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por el Estatuto y el Reglamento de Elecciones; y
- c) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Décimo Segundo

De la cancelación del registro

Artículo 114. La cancelación del registro consiste en revocar el registro de las candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incurrir en violaciones a las reglas de campaña establecidas en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones.

Artículo 115. Será cancelado el registro de las personas que:

- a) Incumplan las normas intrapartidarias sobre campañas electorales;
- b) Contravenga las disposiciones contempladas en la normatividad electoral sobre precampañas;
- c) Manipulen los procesos de elección interna;
- d) Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos para ser favorecidos con su voto;

-
- e) Que ostentando una candidatura o precandidatura entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de que las personas afiliadas al Partido o ciudadanos los favorezcan con su voto;
 - f) Realicen campañas negativas en detrimento de las demás personas que tienen una candidatura o precandidatura de la misma elección a que han sido postuladas.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional, y en su caso, cuando éstos actos se realicen en contra de las direcciones estatales, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
 - g) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado determinado por el Consejo, la Dirección Nacional o el Órgano Técnico Electoral, en las campañas electorales;
 - h) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado que establezcan las leyes electorales sobre precampañas;
 - i) Contraten por sí o interpósita persona espacios en prensa escrita, sin previa autorización del Órgano Técnico Electoral;
 - j) Cometan actos de violencia física contra otras personas afiliadas, personas que tienen una candidatura o precandidatura del Partido durante el proceso electoral; y
 - k) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el 17° Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, mismo que será publicado en la página web oficial del Partido.

SEGUNDO. El presente Reglamento abroga el anterior Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. En los asuntos que hayan sido presentados ante la Comisión Nacional Jurisdiccional antes de la entrada en vigor del Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática y del

Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria por el IX Consejo Nacional, seguirán sustanciándose conforme las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes al momento de su interposición.

CUARTO. El Órgano de Justicia Intrapartidaria que se elegirá en el próximo Consejo Nacional tendrá el carácter provisional hasta en tanto se haga la renovación de la totalidad de los órganos de Dirección de acuerdo a lo establecido en el artículo sexto transitorio del Estatuto vigente.

QUINTO. Lo no observado en el presente reglamento será resuelto, conforme a lo previsto en el Estatuto y el presente Reglamento, por los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

SEXTO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral conforme a lo establecido en el artículo 36 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos vigente.